

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210008100
Demandante	Nasly Jhoana Acosta Duque
Demandado	Carlos Andrés Santos Alzate

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., presente manera clara y con precisión la petición primera de la demanda, señalando el valor real que pretende sea fijada la cuota mensual de alimentos.

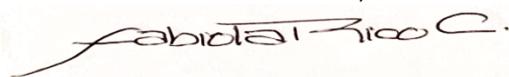
2.- Excluya la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que en este asunto no es viable condenar a pagar el retroactivo de la cuota de alimentos durante lo que ha corrido el año 2021.

3.- Complemente los hechos de la demanda, señalando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 28	De hoy 03/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Terminación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210008000
Demandante	Edward Fernando Martínez Tarazona
Demandados	Claudia Liliana Colmenares Pérez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento (art. 74 inciso 2º del C.G.P.), toda vez que en esta ciudad no existen jueces promiscuos de familia, y en la que se faculte al togado a iniciar la **declaratoria de la terminación de la unión marital de hecho y la consecuente terminación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, toda vez, que en el arrimado con la demanda, lo es para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

2.- Adecue las pretensiones de la demanda a fin de obtener la **declaratoria de la terminación de la unión marital de hecho y la consecuente terminación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, presentando dichas peticiones por separado e indicando las fechas de terminación de las mismas.

3.- Aporte en copia autentica los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios, y en donde aparezca la nota marginal de la inscripción de la Escritura Pública No. 1173 del 31 de octubre de 2018 de la Notaria 59 del Círculo de Bogotá, mediante la cual las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

4.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que remitió a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Radicado 11001311001720210008000

5.- Teniendo en cuenta que la mayoría de los documentos allegados como pruebas (anexos a la demanda) y la demanda, se encuentra muy borrosa e ilegible, proceda a presentar nuevamente todos los documentos y la demanda.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, dirigida al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 23	De hoy 03/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720210007900
Demandante	Yesica Alejandra Cuellar Barrera
Demandado	Cristhian Harvey Sánchez Hurtado

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que a través de apoderada judicial, promueve la señora **YESICA ALEJANDRA CUELLAR BARRERA** en contra de **CRISTHIAN HARVEY SÁNCHEZ HURTADO**, respecto del menor **ELIAN SAID CUELLAR BARRERA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al menor **ELIAN SAID CUELLAR BARRERA**, a su progenitora **YESICA ALEJANDRA CUELLAR BARRERA** y al demandado **CRISTHIAN HARVEY SÁNCHEZ HURTADO**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Reconócese a la Dra. ANA ESPERANZA MOYA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº	28
De hoy	03/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

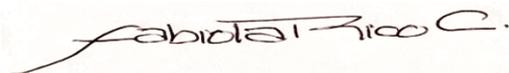
Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720210007900
Demandante	Yesica Alejandra Cuellar Barrera
Demandado	Cristhian Harvey Sánchez Hurtado

Atendiendo la petición contenida en el escrito allegado con la demanda, presentado por la demandante **JESICA ALEJANDRA CUELLAR BARRERA**, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 28	De hoy 03/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210007800
Causante	Chiquinquirá Buitrago Viuda De Espitia
Demandante	Edgar Nelson José Espitia Buitrago

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$136'278.900.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada señala como cuantía de esta sucesión el monto de **\$95'535.297.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento es del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio de los causantes (artículo 28 num. 12 ibídem).

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N°	28
De hoy	03/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210007700
Causante	Luis Germán Ardila Mora
Demandante	Menor: Laura Valentina Ardila Díaz representada por su progenitora Alix Marina Díaz Moreno

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **LUIS GERMÁN ARDILA MORA**, quien falleció el 18 de octubre de 2017 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a la menor **LAURA VALENTINA ARDILA DÍAZ**, como heredera del causante **LUIS GERMÁN ARDILA MORA**, en calidad de hija, representada por su progenitora **ALIX MARINA DÍAZ MORENO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

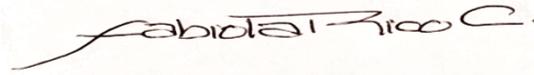
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a las interesadas **ROCÍO ARDILA MORA Y MÓNICA YAMILE ARDILA MORA**, hijas del causante **LUIS GERMÁN ARDILA MORA**, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Radicado 11001311001720210007700

Séptimo: Reconocer al Dr. GERMAN ADRIANO CABREJO CÁRDENAS, como apoderado judicial de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 28 De hoy 03/03/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210007600
Demandante	Daniel Nicolás Domínguez Hernández
Demandada	Jaime Alirio Domínguez Rojas

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y ALIMENTOS** donde se establecieron los alimentos.

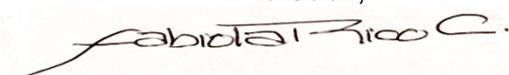
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y ALIMENTOS No. 2019-00576**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Veintidós de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe adelantarse en el mismo proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y ALIMENTOS No. 2019-00576**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTIDÓS (22) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N°	28
De hoy	03/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720210007400
Demandante	Álvaro Lozada Villabona y María Gladys Peña Suárez

Se reconoce al Dr. BERNARDO ANTONIO GONZÁLEZ VÉLEZ, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y conforme al poder allegado con las presentes diligencias.

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado judicial de las partes y la copia de la Escritura Pública No. 315 del 15 de julio de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca), mediante la cual los interesados realizaron la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos, y quienes solicitan la terminación de este proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En consecuencia con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por mutuo acuerdo por ÁLVARO LOZADA VILLABONA y MARÍA GLADYS PEÑA SUÁREZ, por sustracción de materia.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en el proceso de DIOVORCIO No. 2002-0874 de MARÍA GLADYS PEÑA SUÁREZ contra ÁLVARO LOZADA VILLABONA. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 28	De hoy 03/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero